

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 05 de Noviembre del 2020

HORA: 15:31:41

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Juan David Cruz Ramirez, con el radicado; 202000426, correo electrónico registrado; juan.511627600@ucaldas.edu.co, dirigido(s) al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201105153141-20167

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CALDAS.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 17001- 40 - 03 - 009 - 2020 - 00426- 00

DEMANDADOS: Héctor Fabio Jaramillo Urrea C.C 1.053.837.910, Héctor de Jesús Jaramillo C.C 10.272.675, y Manuela Osorio Ríos C.C 1.053.839.807.

DEMANDANTE: Hugo de Jesús Muñoz Escobar C.C 1.053.832.537 propietario del establecimiento de comercio alameda Finca Raíz Nit. 105.383.2537-7.

ASUNTO: Proposición de excepciones de mérito art. 422 y s.s. C.G.P.

JUAN DAVID CRUZ RAMIREZ, identificado con **C.C N° 1.059.710.636** de Riosucio-caldas, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "DANIEL RESTREPO ESCOBAR" de la Universidad de Caldas, designado y avalado por la misma a través de certificado de idoneidad adjunto, actuando en el proceso de referencia, en representación del señor **Héctor Fabio Jaramillo Urrea**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.837.910 de Manizales-Caldas, mayor de edad, domiciliado en la misma ciudad, y estando dentro de la oportunidad legal dada para ello, procedo a proponer excepciones de mérito conforme a la demanda formulada por el señor **Hugo de Jesús Muñoz Escobar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.832.537, propietario del establecimiento de comercio: "Alameda Finca Raíz Nit. 105.383.2537-7", de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto, estas son las condiciones del contrato.

QUINTA: No es cierto, puesto que del mes de julio de 2020, mi poderdante manifiesta no adeudar ninguna suma, siendo que mi prohijado consignó **el**

valor de 550 mil pesos correspondientes al mes de julio de 2020, a través de **REDEBAN** Bancolombia, a la cuenta de ahorros Bancolombia número **"91200660159"**, habilitada arbitrariamente por el demandante para tal fin, mediante comunicado del 31 de marzo de 2020 que se anexa a la presente, y a la cual mi poderdante accedió a consignar voluntariamente el dinero y no como producto de un acuerdo de las partes, pese a no estar expresamente obligado a esto; no siendo predicable el incumplimiento en el pago, por los motivos que a continuación se refieren en la contestación al hecho séptimo.

SEXTA: Se omite en la numeración de la demanda.

SEPTIMA: No es cierto, ya que, para que pueda configurarse el incumplimiento en la obligación, esta debe estar determinada en tiempo, modo y lugar, no siendo exigible una obligación que no cumpla con dichos parámetros; conforme a esto debe manifestarse respecto al contrato suscrito entre las partes y el cual fue presentado como título ejecutivo, y atendiendo la literalidad del mismo, en él, no se hace mención alguna sobre las potísimas y necesarias descripciones del cumplimiento y forma de cumplir con la obligación y carga contra-Prestacional del contrato a favor del demandante; toda vez, que ni en la cláusula tercera del contrato, ni en la totalidad del documento, se observa que se describa **¿Dónde?** Debía ser satisfecha la obligación, y tampoco se alude de **qué forma** debía ser satisfecha la misma, dando lugar a que, la referida obligación, en el contrato suscrito por las partes, carezca de la claridad necesaria para considerarse un título ejecutivo. Sin embargo, mi poderdante siempre ha estado dispuesto a acordar algún acuerdo de pago al respecto, sin que este llegue a término por falta de disposición del demandante que prefirió acudir a este proceso judicial.

Siendo entonces que si bien en ningún modo se pretende desconocer la obligación suscrita, ya que bajo ese supuesto se han realizado los pagos referidos, no hay lugar a que se configure un incumplimiento contractual, toda vez que no hay una obligación clara, expresa y exigible de la cual se permita inferir el mismo.

OCTAVO: No es cierto, ya que, a pesar de que la cláusula mencionada por el demandante, se denomina **"...precio, pago oportuno y LUGAR..."**, su contenido permite observar que no se logró determinar y acreditar este último aspecto del lugar, lo cual deja sin soporte factico lo esbozado y afirmado por el demandante. A pesar de lo anterior, debe observarse que se han impuesto por parte del arrendador, varias condiciones que no hacen parte de la contratación, como lo es la imposición de medios de pago a diferentes cuentas bancarias, y que estas no pueden ser oponibles a mi poderdante, ya que esto no fue lo contratado, siendo que la forma y el lugar de pago han variado

atendiendo estas imposiciones, que pese a no ser como se ha referido, oponibles a mi prohijado, concedidas por su parte.

NOVENA: No es un hecho, sino un fundamento jurídico.

DECIMA: Cierto parcialmente, puesto que hubo entrega, pero no por las razones referidas, sino por las siguientes:

1. La entrega del bien ya había sido pactada a solicitud de la parte demandante, toda vez, que anuncio la terminación del contrato a través de un carta anexa a esta contestación; documento con fecha **01 de marzo de 2020**; donde cuya actividad de entrega se fijó para el 1 de junio de 2020, y para la cual mi poderdante estuvo siempre atento y dispuesto a entregar el bien arrendado, pero la parte demandante, nunca acudió a recibir el inmueble en dicha ocasión, y posteriormente, manifestó que el contrato de arrendamiento, continuaba debido a la pandemia del virus Sars-covid-19, y que no podía mi poderdante entregar el inmueble o terminar el contrato, puesto que estaría atado al pago de la cláusula penal y los cánones de arrendamiento que se causaran.
2. Igualmente, no es aceptado lo aludido sobre la prevención de daños o subcontratación, puesto que la verdadera razón de la actividad de entrega, se debe a la satisfacción de lo expresado en la carta de terminación del contrato, y lo anunciado posteriormente, correspondiente a la legislación especial **del decreto 579 de 2020**, y a una extensión de dicha entrega pactada verbalmente entre las partes hasta el mes de agosto de **2020**, como consta en un foto pantallazo de la aplicación **WhatsApp**, anexo como documento de prueba, de conversación sostenida, y mensaje enviado por el demandante **el día 10 de agosto de 2020**, como respuesta de un mensaje de mi poderdante, aduciendo y reconociendo dicho pacto suscrito verbalmente, al aludir que: "...deben entregar el fin de mes, ya se les dio este mes para la entrega...", siendo claramente del mes cursado a la fecha, es decir agosto,
3. La entrega del bien, fue producto del pacto de las partes y no de la existencia de mala fe de mi prohijado.
4. La propia dueña del local, menciono en un mensaje de voz de WhatsApp, que en realidad la intención de la parte demandante era conseguir que se desocupara el inmueble, y así ella poder vivir en el inmueble objeto de arrendamiento.

Siendo entonces que tampoco es predicable el incumplimiento de mi representado por este supuesto factico.

DECIMO PRIMERO: No me consta dicho pago aludido del demandante y los montos, además, se reitera la incertidumbre que existe sobre la suma a la que ascienden los montos, y por ende la no exigibilidad de los mismos, conforme lo reconoció el juzgado al negarse a librar mandamiento de pago de lo pretendido por el demandante en su **pretensión D, Y E del capítulo de las pretensiones de la demanda ejecutiva singular.**

DECIMO SEGUNDO: No me consta que el demandante haya realizado estos pagos, ni por cuanto, máxime cuando lo que presuntamente se adeuda es una suma desconocida e indeterminada de dinero por esta factura conforme a lo referido en el hecho anterior; a su vez, tampoco está adecuadamente determinado en la demanda, el valor que presuntamente corresponde a mi defendido, por lo cual **no** se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, no siendo por ende predicable su ejecución.

DECIMO TERCERO: No es cierto, puesto que vía redes sociales de WhatsApp, siempre se dio respuesta a las solicitudes del demandante, siempre se respondió amablemente, y también siempre se reconoció la deuda existente de canon de arrendamiento, e inclusive mi poderdante, requirió múltiples ocasiones al arrendador, para llegar a un acuerdo de pago, sin embargo este se negó rotundamente anunciando este proceso judicial, sin mediar ningún acuerdo. Igualmente, mi poderdante se comunicó con la dueña del inmueble, para llegar a un acuerdo con ella, a lo que ella respondió que era imposible, debido a que mi poderdante, adeudaba según el abogado demandante, muchísimos de los meses contratados, es decir que mi poderdante para la dueña del local, nunca cumplió el contrato, lo cual es totalmente falso. Además, se realizaron diversas llamadas a la oficina de **Alameda Finca Raíz,** pero fue imposible llegar a un acuerdo, pues a través de la secretaria de dicha oficina, se negaba el demandante a recibir las llamadas y en otras ocasiones amenazo con desalojar a los inquilinos demandados.

DECIMO CUARTO: Es cierto, el contrato aportado es el documento suscrito, pese a que como se ha manifestado, las obligaciones en el contenidas no tengan la caridad suficiente para ser consideradas como exigibles.

DECIMO QUINTO: No es un hecho, sino un fundamento jurídico.

DECIMO SEXTO: Es cierto, dicha cláusula del contrato suscrito, si se estipula una cláusula penal, pero esta, es una clausula penal enorme.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, puesto que mi poderdante ya cancelo a la parte demandante el **día 31 de julio de 2020 a las 4 y 47 PM,** el valor de 550 mil pesos correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio cobrado por el demandante, lo anterior, a la cuenta de ahorros Bancolombia

número "91200660159", que también fue previamente habilitada por el demandante a través de un comunicado de fecha 31 de marzo de 2020, el cual esta anexo a esta contestación.

Respecto al mes de agosto, se reitera que mi poderdante siempre ha estado dispuesto a llegar a un acuerdo respecto al pago de la obligación, pese a las negativas del demandante, esto sin perjuicio de lo referido previamente respecto a la exigibilidad de dicho pago.

DECIMO OCTAVO: SE OMITE COMO NUMERAL EN LA DEMANDA.

DECIMO NOVENA: Es parcialmente cierto, y se explica, si bien en la cláusula décimo séptima del contrato suscrito se dispuso la exigibilidad y mérito ejecutivo de las obligaciones contenidas en documento, conforme se ha reiterado, debido a la incertidumbre frente a ciertos valores, condiciones y supuestos facticos deprecados por el demandante y referidos en el documento, no puede afirmarse la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el preceptuado escrito.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte accionante, por lo argumentado en la contestación de la misma.

EXCEPCIONES.

PRIMERA: EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA. Solicito conforme lo preceptuado en el **artículo 282 del código general del proceso** que si llegaren a probarse dentro del asunto hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad al señor Héctor Fabio Jaramillo Urrea en relación con las pretensiones incoadas por la parte demandante, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. Solicito sea reconocido por el juzgador, que el documento aportado como título ejecutivo por la parte demandante, carece de las características idóneas para considerarse como tal, toda vez, que la obligación solicitada carece de la exactitud de determinación sobre el **LUGAR** de cumplimiento, e igualmente, tampoco se puede referenciar de la literalidad del contrato, el medio acogido para cumplir o a través del cual mi poderdante debe cumplir su carga prestacional.

TERCERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE DE LUGAR A COBRO DE CLAUSULA PENAL. Solicito que sea reconocido por el juzgador, conforme se refirió en la contestación de los hechos, y en la excepción anteriormente referida, que no es dable predicar el incumplimiento de mi poderdante, al no estar en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual no debe haber lugar al cobro de la cláusula penal acordada en el contrato, esto sin que en ningún modo sea, como se ha reiterado, un desconocimiento de la obligación principal objeto del contrato y a cargo de mi poderdante.

De igual manera debe tenerse en cuenta la situación de la pandemia mundial y la crisis económica actual **del covid-19 O virus Sars-CoV-2**, que es producto de una **fuerza mayor**, que ha golpeado y afectado gravemente la situación económica de subsistencia de mi poderdante y de su familia, y que **no se puede entender** como un producto de la mera voluntad de mi prohijado, puesto que todos en su núcleo familiar al padecer el virus aludido, quedaron Ipso facto desempleados y desamparados, situación que fue puesta en conocimiento del demandante y a lo cual este nunca atendió a pesar de varias comunicaciones para llegar a un acuerdo, sosteniendo una actitud de mala fe y de aprovechamiento de la situación.

Que en caso de no encontrar probadas las excepciones anteriormente referidas, se declaren probadas las siguientes excepciones:

CUARTA: EXCEPCION DE PAGO PARCIAL. Solicito sea reconocido el pago parcial de lo pretendido en la demanda, toda vez que, como se comprobara con el soporte del pago correspondiente al **"mes de julio de 2020"**; uno de los meses sobre los cuales se libró mandamiento de pago fue debidamente cancelado y por lo tanto es infundada la pretensión.

QUINTA: EXCEPCION DE PETICION DE PAGO DE LO NO DEBIDO. Solicito sea reconocido que lo pretendido por el demandante, es una suma ya cancelada, por lo cual, está el actor solicitando el pago, de una obligación inexistente, toda vez que, esta suma ya fue objeto de pago total, y por ende opero la extinción de la obligación por el pago realizado sobre **el mes de julio de 2020.**

SEXTA: EXCEPCION DE CLAUSULA PENAL ABUSIVA Y ENORME. Solicito que sea reconocido por el juzgador, que la pretendida cláusula penal del contrato, estipulada en **la cláusula decima quinta** del mismo, y que fue suscrita en desarrollo del principio de la voluntad y libertad contractual de las partes, es **una cláusula penal enorme**, puesto que, aunque las partes están autorizados para pactar con libertad el monto o valor de la cláusula penal, el legislador limitó ese valor para evitar cláusulas abusivas. Lo anterior, conforme

al artículo 1601 del código civil que la consagra, y en virtud de que mi poderdante se obligó a pagar una cantidad determinada de **550 mil pesos** por el valor del mes de canon de arrendamiento, y además suscribió la aludida cláusula penal por una suma que asciende a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo este valor de la cláusula, muy superior a la obligación pactada, pues es **casi 5 veces** más que el valor de la obligación **\$2.633.409 PESOS**, razón por la cual mi poderdante tiene derecho a que se equilibre dicha cláusula al valor legalmente idóneo, el cual no podrá exceder lo dispuesto en inciso primero del referido artículo.

SEPTIMA: EXCEPCION DE DESPROPORCIONALIDAD DE LA CLAUSULA PENAL. Solicito que sea reconocido por el juzgador, conforme al artículo 1596 C.C, que la cláusula penal del contrato suscrito entre las partes, conlleva una carga desproporcional y excesiva a cargo de mi prohijado, toda vez que cumplió el contrato casi en la totalidad de su duración, podría decirse que en un **90%** ya que, la discusión del referente proceso se observó solo en el último mes de duración de la relación jurídica.

OCTAVA: EXCEPCION DE BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS PROCESALES. Ruego a este despacho judicial, tener en cuenta la buena fe de mi poderdante, toda vez que intento comunicarse con el demandante en varias ocasiones, siempre estuvo presto a cumplir las exigencias de su arrendador, e intento llegar a un acuerdo que evitara este proceso judicial sin ser escuchado por el demandante. Además, sumado a lo expuesto en esta contestación y lo probado en el trascurso del referido proceso.

Para este efecto se anexa igualmente solicitud de amparo de pobreza proveniente del demandado, toda vez que solicita que al actuar por intermedio de estudiante de consultorio jurídico, se tenga que su representación se hace bajo la figura del amparo de pobreza. Esto, para la no condena en costas.

PETICIONES.

PRIMERA: sírvase señor juez reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso de referencia.

SEGUNDA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- A. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL.
- B. EXCEPCION DE PETICION DE PAGO DE LO NO DEBIDO.

- C. EXCEPCION DE CLAUSULA PENAL ABUSIVA Y ENORME.
- D. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO.
- E. EXCEPCION DE DESPROPORCIONALIDAD DE LA CLAUSULA PENAL.
- F. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE DE LUGAR A COBRO DE CLAUSULA PENAL.
- G. EXCEPCION DE BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS PROCESALES.

TERCERA: Que en caso de no salir abantes las excepciones previamente referidas, sírvase señor juez no condenar en costas procesales conforme a lo referido en la excepción "BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS PROCESALES" y a la solicitud especial de amparo de pobreza que se anexa a la presente.

PRUEBAS.

Solicito al Despacho para demostrar los fundamentos fácticos que se han relacionado en precedencia, tener en cuenta y se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios:

A. DOCUMENTALES.

- La demanda con todos sus anexos.
- Recibo de pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- Recibo de pago del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- Documento de comunicación de cuentas bancarias autorizadas y habilitadas para realizar el pago de los cánones.
- Foto- pantallazo de conversación sostenida entre arrendador y arrendatario, donde consta el acuerdo existente entre las partes de extender el contrato hasta el mes de **agosto de 2020**, siendo prueba de que la entrega del inmueble fue extendida y acordada de forma conjunta por las partes y no es producto de incumplimiento de mi prohijado.

Todos los documentos y datos de esta contestación, son aportados por mi poderdante, quien asume la responsabilidad de aportar datos fidedignos al presente proceso. Como apoderado, no tengo relación personal con los medios de convicción.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver **HUGO DE JESÚS MUÑOZ ESCOBAR C.C 1.053.832.537** propietario del establecimiento de comercio alameda Finca Raíz **Nit. 105.383.2537-7**, que en forma verbal o escrita le haré en la audiencia que el Juzgado señale para el efecto, previa notificación de que trata el **artículo 200 C.G.P.**

D. TESTIMONIALES.

1. Teresa Urrea Páez identificada con cedula de ciudadanía N° **30316220 de Manizales caldas, cuyo correo electrónico:** teresa221970@hotmail.com, **Cel:** 3173835031, para que testifique sobre las consecuencias de la emergencia actual por causa del covid-19 en su núcleo familiar.

ANEXOS.

- Poder para actuar.
- Autorización de contenido de esta contestación y solicitud especial de amparo de pobreza.
- Certificado de idoneidad expedido por el consultorio jurídico de la universidad de caldas.
- Los documentos enunciados como pruebas documentales.

PROCESO Y COMPETENCIA.

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES.

LA DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

LA DE MI PODERDANTE: Se conservar como en la demanda inicial.

EL SUSCRITO:

DIRECCIÓN: # a 57a-83, Cra. 23 #571, Manizales, Caldas. **Cel:** 321 212 7095.

CORREO ELECTRÓNICO: juan.511627600@ucaldas.edu.co

Con el respeto acostumbrado, sírvale dar el trámite que corresponda,

Del señor Juez,

JUAN DAVID CRUZ RAMIREZ.

C.C. No. 1.059.710.636 DE RIOSUCIO-CALDAS.

Estudiante adscrito(a) al Consultorio Jurídico

"Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas.

Manizales, octubre de 2020.

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS.

Dr. JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA.

E.S.D

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.
Demandante: HUGO JESÚS MUÑOZ.
Demandados: HÉCTOR FABIO JARAMILLO URREA.
Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

HÉCTOR FABIO JARAMILLO URREA, identificado con la **C.C N° 1.053.837.910**, mayor de edad, vecino y residente en Manizales caldas, con correo electrónico hefaja@hotmail.com, le manifestó que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en los términos del **artículo 74 del C.G.P.**, al estudiante **JUAN DAVID CRUZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.059.710.636 de Riosucio-caldas**, y vecino de la misma ciudad, con correo electrónico juan.511627600@ucaldas.edu.co, estudiante de Derecho de la Universidad de Caldas, facultado, además, por el certificado de idoneidad expedido por el Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar"; para que en mi nombre y representación, actúe dentro del **proceso ejecutivo de mínima cuantía**, adelantado ante este juzgado Civil municipal de Manizales, Caldas, y el cual es identificado con el **RADICADO 170014003009-2020-00426-00**, donde actualmente, ostento la calidad de demandado por el señor **Hugo Jesús Muñoz** propietario del establecimiento de comercio **Alameda Finca Raíz**, y en el cual también fueron demandados el señor **Héctor de Jesús Jaramillo Jaramillo** y la señora **Manuela Osorio Ríos**; el anterior poder, según las actuaciones y etapas procesales en las que se encuentre lugar y todo lo que sea concerniente a dicho proceso judicial.

Mi apoderado cuenta con las facultades dispuestas en el **artículo 77 del Código General del Proceso** y las especiales de desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, presentar recursos de ley (siempre y cuando sea necesario) y elevar solicitudes a entidades públicas y privadas en relación con lo ya descrito y en general para realizar todas las tareas necesarias para llevar a buen término la gestión profesional encomendada, sin que pueda decirse en momento alguno que carece de facultades para actuar.

Se advierte lo descrito en el **artículo 5° del Decreto 806 de 2020** en relación con la presunción de autenticidad "(...) y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

HÉCTOR FABIO JARAMILLO URREA.
C.C N° ° 1.053.837.910 DE MANIZALES-CALDAS.
Celular: 3134293877.

Acepto,

JUAN DAVID CRUZ RAMIREZ
C.C. No. 1.059.710.636 DE RIOSUCIO-CALDAS.
Estudiante adscrito(a) al Consultorio Jurídico
"Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas.
Notificaciones en:
Teléfono: 3212127095.
Correo electrónico: Juan.511627600@ucaldas.edu.co

**EL DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO DANIEL RESTREPO
ESCOBAR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en general en sus funciones establecidas en el artículo 4 literal k) acuerdo 028 de 2003 del consejo superior de la Universidad de Caldas que a la letra dice... “Expedir las constancias y certificaciones relacionadas con las actividades de las estudiantes, asistentes docentes y demás relacionadas con el funcionamiento del consultorio jurídico”.

MANIFIESTA:

Que **JUAN DAVID CRUZ RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.059.710.636** de **Riosucio**, con código **511627600** y con correo institucional **Juan.511627600@ucaldas.edu.co**; es miembro activo del Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” y académicamente es idóneo para ser Abogado de Pobres (según la Ley 583 de 2000); por estas razones declaro que es apto para ejercer la representación judicial al señor **HÉCTOR FABIO JARAMILLO URREA**, quien funge como demandante en el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** que se lleva a cabo en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, cuyo radicado es 170014003009-2020-00426-00.

Para constancia se firma en Manizales, a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), a solicitud del interesado

Cordialmente,



JOSÉ JESÚS RAMOS GIRALDO

Director Académico

Manizales, Noviembre de 2020.

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS.

Dr. JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA.

E.S.D

Referencia: Autorización de contenido y Solicitud especial de amparo de pobreza.

Demandante: HUGO JESÚS MUÑOZ.

Demandados: HÉCTOR FABIO JARAMILLO URREA.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicado: 170014003009-2020-00426-00.

HÉCTOR FABIO JARAMILLO URREA, identificado con la **C.C N° 1.053.837.910**, mayor de edad, vecino y residente en Manizales, Caldas, con correo electrónico hefaja@hotmail.com, manifiesto respetuosamente que:

PRIMERO. He leído la presente contestación de demanda, y estoy de acuerdo con los hechos y pretensiones de la misma, razón por la cual **AUTORIZO** su presentación por encontrarse acorde a la información suministrada en el Consultorio Jurídico –Daniel Restrepo Escobar- de la Universidad de Caldas.

En consecuencia, asumo todas las consecuencias de la veracidad o falsedad de los anexos de la misma.

SEGUNDO. No cuento con los medios económicos suficientes para adelantar el proceso a través de apoderado de confianza y por tal motivo acudí ante su despacho a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "DANIEL RESTREPO ESCOBAR" de la Universidad de Caldas".

En consecuencia, ruego señor Juez tramitar en lo pertinente bajo la figura del Amparo de Pobreza, conforme a lo dispuesto en el Art. 151 y s.s del CGP, para efecto de la no condena en costas.

Del Señor Juez,

Atentamente:

HÉCTOR FABIO JARAMILLO URREA.

C.C N° 1.053.837.910 de Manizales.



Manizales, 01 de Marzo de 2020

Señor(a):

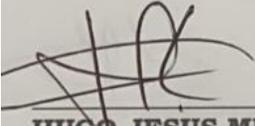
HECTOR FABIO JARAMILLO URREA
HECTOR DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO
MANUELA OSORIO RIOS
Calle 58 E N0. 7ª -18 piso 2 Barrio la Cumbre
Manizales - Caldas.

Asunto. NOTIFICACION.

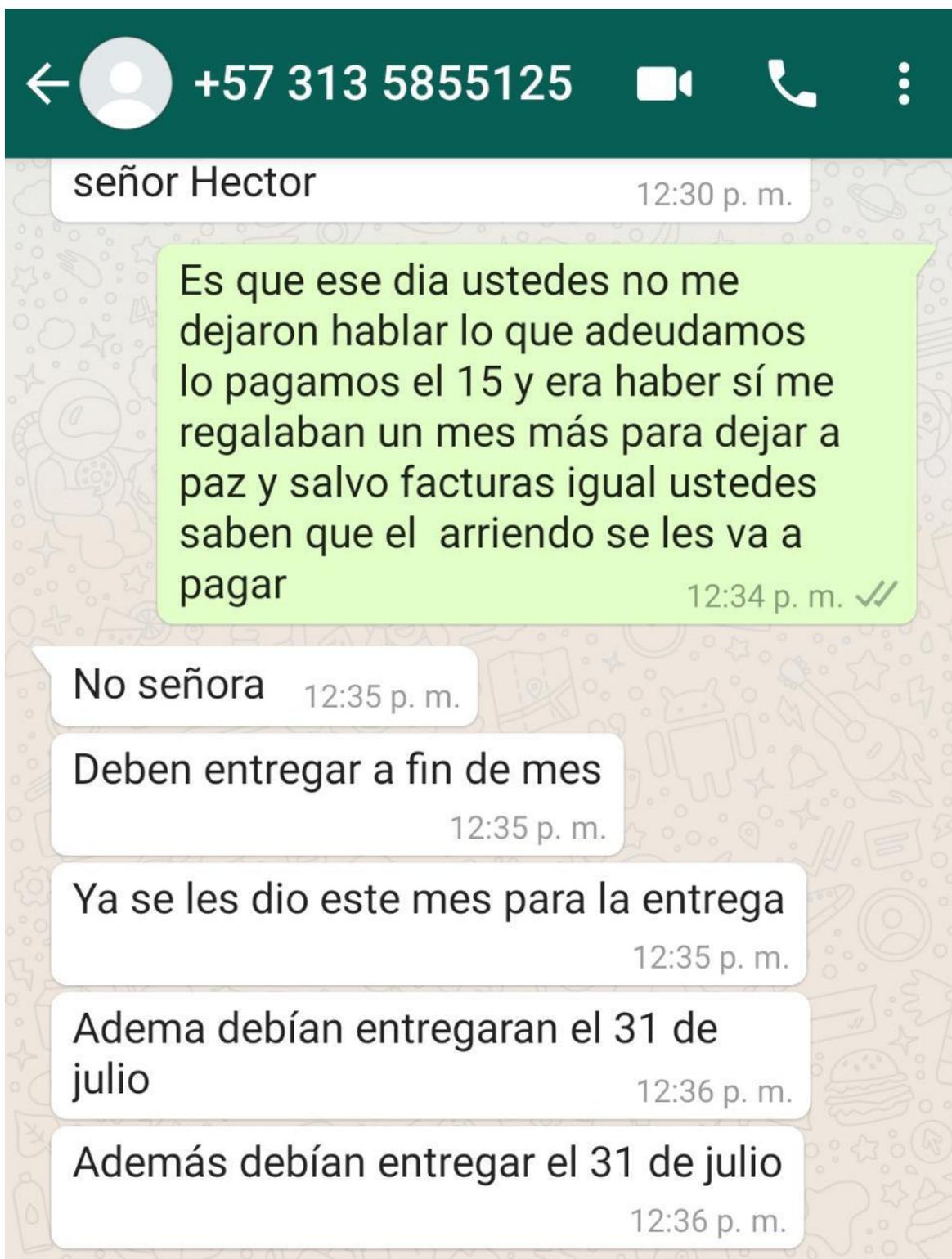
HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR, actuando en calidad de Representante legal de ALAMEDA FINCA RAIZ, por medio del presente documento le informo que no se prorrogara el contrato de arrendamiento que tiene vigencia hasta el 30 de Mayo de 2020, el cual recae sobre la vivienda ubicada en la Calle 58 E N0. 7ª -18 piso 2 Barrio la Cumbre, Manizales - Caldas.

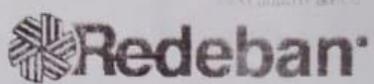
Por lo tanto, el documento presente notifica a ustedes de manera formal que el contrato de arrendamiento que termina el día 30 de Mayo de 2020, no tendrá continuidad y deberá usted restituir el inmueble para la fecha mencionada, en las mismas condiciones en que se le entregó el 01 de Junio de 2019, salvo el normal deterioro que sufre un inmueble por el paso del tiempo; recuerde que los servicios públicos deben estar al día.

Atentamente.



HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR
Representante legal de ALAMEDA FINCA RAIZ





JUL 31 2020 16:57:19 REMDES 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PTM MANIZALEZ FACHADAS
CLL 63 12 B 04

C. UNICO: 3007042928 TER: 62922133
Ah: RECIBO: 002226 RRN: 002401
CTA: 91200660159
DEPOSITO APRO: 354150

VALOR \$ 550.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tarjeta como soporte.

*** CLIENTE ***

RECI
DE C

A

ille 22
3X (57
atrícula
cretari
anizale
Servicio



HECTOR FABIO JARAMILLO

 A otras cuentas Davivienda
Resultado

 **Transferencia exitosa.**

Cuenta origen	
Ahorros	
****7932	
Cuenta destino	
ANGGIE YUL MARTINEZ	
Ahorro	
****8425	
Monto	\$550,000
Fecha y hora	
01/07/2020, 12:02 p.m.	
Número de aprobación	
22484	
Costo de la transacción	 \$0





MATRICULA DE ARRENDADOR 2010-9
NIT. 105.383.2537-7

COMUNICADO

Manizales, 31 de Marzo de 2020

Ante la coyuntura que se vive en la actualidad por la emergencia de salud pública derivada al **COVID-19** o conocido como **CORONAVIRUS**, La empresa Inmobiliaria **ALAMEDA FINCA RAIZ**, informa a los usuarios, que no habrá atención presencial hasta el día 13 de Abril de 2020.

Por lo tanto, se dispondrá de nuestros canales digitales para transferencia o consignaciones de cánones de arrendamiento.

DAVIVIENDA:	086000748425	AHORROS
NEQUI:	3008934100	APP
NEQUI:	3135855125	APP
BANCOLOMBIA:	91200660159	AHORROS
FALABELLA:	111780022610	AHORROS

Una vez realizada la transferencia o consignación satisfactoria, deberá enviar la respectiva foto o pantallazo, para realizar la verificación y expedir de manera inmediata su recibo de pago de canon de arrendamiento.

Gracias por su comprensión.

Dirección: Sucursal Calle 22 No. 23 – 23 Oficina 503 Edificio Concha López Oficina 503 - Manizales, Caldas Colombia - PBX: (57-6) 8721114 – (57 6) 8880233 – Matricula de Arrendador 2010-9 - NIT: 105.383.2537-7 Secretaria de Gobierno de Manizales – Número de Matrícula Cámara de comercio 185058 Página Web www.alamedafincaraiz.inmo.co Manizales – Villamaria – Pereira -Dosquebradas